

## **TEMA: CONSTRUCCION DE CERCOS Y VEREDAS**

### **ORDENANZA N° 414/1997**

**Artículo 1°:** Declárase de Utilidad Pública la construcción y mantenimiento de las cercas y aceras del Partido de Morón.

**Artículo 2°:** El Departamento Ejecutivo pondrá en vigencia, a partir de los 60 (sesenta) días de promulgada la presente, el régimen dispuesto por esta Ordenanza.

**Artículo 3°:** El Departamento Ejecutivo confeccionará un padrón de todas las propiedades que carezcan de cerco y/o aceras o que las tengan con deterioros que superen el 50% (cincuenta por ciento) de su extensión, el que podrá ejecutarse por zonas, conforme lo determine la reglamentación, dicho Padrón determinará los propietarios o responsables que quedarán incorporados al presente régimen.

**Artículo 4°:** El Departamento Ejecutivo procederá a solicitar previamente la notificación de la Ordenanza de Cercos y Aceras:

a) Actualizar las normas vigentes para incorporar la inmensa variedad de materiales que provee la industria para tales efectos, exceptuando sólo aquéllos que por su textura lisa o su composición de fácil rotura, posibiliten accidentes.

b) Deberá especificarse la pendiente transversal no más de 2% (dos por ciento) y prohibirse el escalonamiento en su longitud de más de 18 cm. (dieciocho centímetros) de alto.

c) Se permitirán todos aquellos cercos y veredas existentes que sin cumplir con las especificaciones, no ofrezcan peligro de accidentes,

**Artículo 5°:** El Departamento Ejecutivo determinará la calidad de los cercos y veredas de acuerdo a la zonificación.

## **CAPITULO I**

### **CONSTRUCCION POR EL PROPIETARIO**

**Artículo 6°:** Todo propietario, poseedor u ocupante de inmueble perteneciente al Partido de Morón está obligado a construir y conservar en su frente la cerca, si no tuviere fachada sobre la línea municipal, y la acera, así como a plantar y conservar los árboles conforme lo establecen las ordenanzas vigentes en la materia

**Artículo 7°:** Todo propietario, poseedor u ocupante que no tenga construídas las cercas y/o aceras o deterioradas las mismas en más de un 50% (cincuenta por ciento) o ejecutadas en contravención con las normas vigentes, deberá efectuar la construcción respectiva o las tareas de mantenimiento correspondientes dentro del término de 180 (ciento ochenta) días corridos a contarse desde la fecha de promulgación del presente régimen.

**Artículo 8°:** Cuando la obligatoriedad de la construcción de la acera surja como consecuencia de la ejecución de obras de pavimentación, la obligación del Artículo 6° se extenderá hasta los 90 (noventa) días posteriores a la finalización de las mismas.

**Artículo 9:** Todo propietario, poseedor u ocupante que ejecute obras de construcción de cercas y/o aceras deberá denunciar las mismas y solicitar el correspondiente permiso ante le Dirección de Obras Particulares, mediante la presentación de un formulario específico que establecerá la reglamentación que dictará el Departamento Ejecutivo. Dicho procedimiento deberá reunir condiciones de simplicidad y rapidez.

**Artículo 10°:** La no denuncia por el propietario, poseedor u ocupante de la construcción de la cerca y/o acera, antes de convocar la Municipalidad a las licitaciones previstas en el Capítulo II significará para el propietario o responsable cargar con los gastos ocasionados, los que serán determinados administrativamente.

## **CAPITULO II**

### **CONSTRUCCION POR LA MUNICIPALIDAD**

**Artículo 11°:** Una vez vencido el plazo establecido por el Artículo 7°, el Departamento Ejecutivo notificará fehacientemente, a los propietarios o responsables de los inmuebles afectados por el presente régimen que no hubieren efectuado la respectiva denuncia de ejecución de las obras respectivas por el propietario, de la intimación a ejecutar las mismas en el término de 30 (treinta) días corridos, bajo apercibimiento de ejecutarlas la Municipalidad a costa de los mismos y de aplicar la sanción establecida en el Artículo 20°.

**Artículo 12°:** Facúltase al Departamento Ejecutivo a llamar a Licitación Pública, una vez vencido el plazo establecido en el Artículo 11°, para la ejecución de las obras de cercas y aceras en todos los inmuebles que se hubieren empadronado conforme al Artículo 3° y en los cuales los propietarios o responsables no hubieran dado cumplimiento a las obligaciones fijadas en el Capítulo I y en el Artículo 11°.

**Artículo 13°:** A los efectos indicados en el Artículo precedente, el Departamento Ejecutivo establecerá un Plan de Obras y preparará los proyectos, bases licitatorias, especificaciones generales, particulares y técnicas en base a las normas que rigen la materia, aplicando supletoriamente la Ley Provincial de Obras Públicas. A tales efectos, podrá dividirse el Partido en zonas conforme lo autorizado en el Artículo 3°.

**Artículo 14°:** Previo a la iniciación de las obras contempladas en el presente Capítulo, el Departamento Ejecutivo publicará en el Boletín Municipal, en un diario de circulación nacional

y uno de carácter local, un aviso que, bajo el título de “Ordenanza N° 414/97 Construcción de Cercos y Aceras”, contendrá nombre y tramo de las calles en las que se ejecutarán las obras y nombre y apellido de los propietarios o responsables de los inmuebles afectados a las mismas y sus direcciones, el cumplimiento de este requisito deberá ser acreditado en el pertinente expediente y es condición necesaria para la iniciación de las obras.

### **CAPITULO III**

#### **DEL PAGO Y LA FINANCIACION**

**Artículo 15°:** Los propietarios y responsables de los inmuebles, edificados o baldíos, están obligados a abonar por sus respectivas propiedades las partes de las obras que se construyan con arreglo al presente régimen y que les corresponda de acuerdo con la extensión lineal de sus frentes, según sus títulos o si fuera mayor, la realmente ocupada por el propietario.

**Artículo 16°:** La parte que corresponda pagar a cada propietario o responsable se liquidará de acuerdo con los precios unitarios obtenidos en el acto licitatorio más los gastos administrativos imputables a la obra. Será computado como superficie de la acera el espacio libre que se deje para los árboles.

**Artículo 17°:** Las obras serán pagadas por los propietarios o responsables con una financiación de hasta 12 (doce) cuotas, según lo determine la reglamentación, en forma conjunta con el pago de la Tasa de Servicios Generales.

**Artículo 18°:** Las personas físicas o jurídicas que sean titulares de inmuebles beneficiadas por eximición de la Tasa de Servicios Generales, durante el curso del año 1996, quedarán automáticamente eximidas del pago establecido en el presente Capítulo.

**Artículo 19°:** Asimismo, a los titulares de inmuebles afectados por el presente régimen que se encuadren en las siguientes situaciones:

a) Jubilados o pensionados, se les aplicará la escala de eximiciones dispuesta en la Ordenanza N° 352/97, y

b) Contribuyentes afectados que acrediten fehacientemente hallarse desocupados o incapacitados para trabajar, se les suspenderá el requerimiento de pago que pudiera devengar mientras se verifiquen las situaciones definidas en el presente Artículo.

El Departamento Ejecutivo mediante la reglamentación que dicte establecerá los recaudos que deberán cumplimentar los contribuyentes en estos casos.

### **CAPITULO IV**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 20°:** El incumplimiento de lo dispuesto será sancionado según lo establecido por el Artículo 128, Capítulo V, de la Ordenanza 11159 del Régimen Municipal de Faltas, sin perjuicio de efectuarse los trabajos por cuenta del propietario, de acuerdo con el presente régimen.

**Artículo 21°:** Los trabajos que corresponda efectuar por los propietarios y/o por la Municipalidad, en su caso, deberán ajustarse a las condiciones y requisitos establecidos por la normativa técnica vigente en la materia.

**Artículo 22°:** Los inmuebles de propiedad del Estado Nacional, Provincial o Municipal, están comprendidos en el cumplimiento del presente régimen. Las empresas ferroviarias, a su vez, están obligadas a la construcción de cercas y aceras en el frente del edificio de las estaciones, con la extensión total de los andenes, de los talleres, anexos y de las dependencias indispensables para cumplir su objetivo.

**Artículo 23°:** La Municipalidad, al informar los certificados que presenten los escribanos o jueces para la transmisión del dominio de los inmuebles, hará constar si los mismos se hallan afectados o no al presente régimen y si adeudan los pagos establecidos en esta Ordenanza.

**Artículo 24°:** Queda facultado el Departamento Ejecutivo para efectuar las adecuaciones presupuestarias necesarias para llevar a cabo las obras determinadas en el Capítulo II.

**Artículo 25°:** Deróganse todas las disposiciones que se opongan a la presente Ordenanza.

**Artículo 26°:** Comuníquese al Departamento Ejecutivo.